**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE PERFECCIONAMIENTO AL MERCADO DEL GAS.**

Santiago, 04 de enero de 2022.

**M E N S A J E N° 429-369/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que perfecciona el mercado del gas, modificando el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica.

# Antecedentes

La regulación que actualmente rige para los servicios de gas de red data del año 1931. En dicho año, el Presidente de la República don Carlos Ibáñez del Campo promulgó el decreto con fuerza de ley Nº 323, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas (en adelante la “Ley” o “D.F.L. N° 323”), el cual ha sido objeto sólo de cuatro enmiendas hasta la fecha.

Su última modificación relevante fue hace 4 años, mediante la ley Nº 20.999 y tuvo por objetivo principal establecer: (i) Una metodología y procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de gas y servicios afines, cuando esta tarificación deba aplicarse; (ii) Mejorar la institucionalidad y la metodología aplicable al procedimiento de chequeo de rentabilidad; (iii) El procedimiento reglado para la fijación participativa de la tasa de costo del capital; (iv) Incorporar una instancia de resolución de controversias en materias tarifarias ante un órgano técnico e independiente, que cumpla con los mejores estándares de regulación actuales.

Sin embargo, desde antes del año 2017, este mercado ha mostrado comportamientos que ameritan reforzar una normativa pro-competencia, de manera de facilitar la entrada de nuevos actores y dificultar comportamientos corporativos que afecten el bienestar del consumidor.

Por su parte, la regulación que actualmente rige para el mercado de gas licuado envasado en cilindros data del año 1978. En dicho año, se promulgó el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica, que constituye el marco legal básico en que se desenvuelve el mercado de combustibles en general, y el gas licuado en particular, el cual ha sido objeto de mínimas modificaciones en lo referente al esquema económico por el que se rige este sector.

En efecto, el marco normativo económico de los combustibles se basa en el supuesto de que se trata de mercados en competencia, de modo que no sería necesaria algún tipo de intervención regulatoria conductual ni estructural. Sin embargo, el desarrollo de algunos segmentos de este mercado, como el del gas licuado envasado en cilindros que abastece a cerca del 80% de los habitantes del país, ha mostrado comportamientos que ameritan reforzar una normativa pro-competencia, de manera de facilitar la entrada de nuevos actores tanto al segmento mayorista como minorista y separar ambos mercados para que la presión competitiva redunde en mayor bienestar para los consumidores.

En consecuencia, el desarrollo del mercado del gas, gas natural por red y gas licuado de petróleo en cilindros, ha puesto en evidencia la necesidad de perfeccionar el marco normativo del sector para fomentar el comportamiento competitivo de las empresas, tal como también lo ha propuesto recientemente la Fiscalía Nacional Económica[[1]](#footnote-1). Por estos efectos, el presente proyecto de ley busca perfeccionar el mercado del gas en tres ámbitos.

Primero, en el mercado de gas licuado de petróleo (“**GLP**”), comercializado en cilindros para asegurar mayor competencia tanto en el mercado mayorista como minorista. Tres empresas concentran el 99% de las ventas de GLP y participan simultáneamente en ambos mercados. Los análisis de mercado señalan que existe una baja intensidad competitiva a nivel horizontal y un alto riesgo de coordinación entre competidores, que pueden llevar a comportamientos no competitivos en desmedro de los clientes finales[[2]](#footnote-2). Por ello, es importante establecer condiciones de mercado que eviten posibles acuerdos de las grandes empresas de gas licuado, principalmente para asegurar una mayor competencia en el segmento de GLP envasado de cilindros a través de empresas que participan en el negocio minorista y que sean independientes patrimonial y contractualmente de las empresas mayoristas.

Segundo ámbito, en el mercado del gas natural para facilitar la entrada de nuevos actores al mercado y una mayor utilización de las redes de gas y terminales de gas natural licuado (“**GNL**”). Este mercado ha enfrentado importantes cambios dados por el impulso acontecido en el mercado internacional de GNL, en particular para Chile, por los desarrollos de las reservas no convencionales de gas en Estados Unidos de América, que ha convertido a dicho país en una economía exportadora de gas, como también, por la riqueza y desarrollo de los recursos no convencionales de la cuenca de Neuquén, en particular el yacimiento de Vaca Muerta, en Argentina. Lo anterior ha despertado y producido el interés de nuevas empresas por importar y comercializar gas natural.

Para que nuestro mercado local de gas sea más eficiente y competitivo es fundamental que las redes de transporte y los terminales de GNL estén abiertas a terceros con procedimientos claros y con mecanismos expeditos de resolución de conflictos de manera que nuevos actores puedan desarrollar sus proyectos ofreciendo más alternativas a los clientes finales.

La normativa actual establece solamente el acceso abierto para los concesionarios de transporte de gas natural, pero en este caso sin explicitar de manera detallada cómo debe entregarse dicho acceso abierto, de qué forma se debe realizar la conexión a la red por parte del interesado en usar el servicio de transporte, las razones para denegar el acceso, el precio, ni ningún otro asunto relevante para garantizar efectivamente el acceso abierto a las redes de transporte de gas natural.

Este proyecto busca garantizar el acceso a las redes a terceros y regular las excepciones a este régimen. Se propone la obligación de acceso abierto de los gasoductos, excluidos lo que corresponden a explotación de yacimientos de hidrocarburos, respetando los principios de no discriminación, eficacia y trasparencia. También hace extensible el régimen de acceso abierto a los terminales de GNL, toda vez que son la principal puerta de entrada a los gasoductos y el acceso abierto sólo a estos últimos pierde eficacia sin el mismo régimen para los terminales.

El proyecto también incorpora la obligación de acceso abierto a las redes de distribución para abastecer a grandes clientes conectados a dicha red, donde dicho acceso será acordado entre las partes, pero con resolución de controversias por un tercero.

Un tercer hecho observado en el desenvolvimiento del mercado de gas natural, posterior a la entrada en vigencia de la ley N° 20.999, que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones que indica, dice relación al comportamiento por parte de empresas distribuidoras relacionadas con su aprovisionador de gas que ha tenido efectos sobre el cálculo del chequeo de la rentabilidad establecido en la normativa. En particular, dicha ley buscó que los contratos de compra de gas de una empresa distribuidora sean los más convenientes para los clientes finales, por ello estableció que dichos contratos con una empresa relacionada debían ser producto de un proceso licitatorio supervisado por la Comisión Nacional de Energía. La misma ley estableció una excepción transitoria para dar estabilidad contractual permitiendo que los contratos firmados con empresas relacionadas antes de la entrada en vigencia de la ley pudieran haberse celebrado sin haber realizado una licitación internacional, pero con una validación ex ante de su eficiencia en los términos señalados en la ley. Sin embargo, la disposición transitoria que permitió dicha situación adolece de imperfecciones que permiten obtener rentabilidades extraordinarias al controlador de ambas empresas relacionadas. Por ello el presente proyecto corrige lo ocurrido reemplazando el artículo duodécimo transitorio actual de la ley N° 20.999.

# OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objetivos centrales los siguientes:

* + - 1. Reestructurar el mercado de GLP envasado.
      2. Fortalecer el acceso abierto en el mercado de gas de red y de terminales de GNL.
      3. Establecer una disposición transitoria más eficiente para contratos de abastecimiento con empresas relacionadas de una distribuidora concesionada de gas de red.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

Para cumplir los objetivos antes mencionados, se ha considerado incorporar las siguientes modificaciones:

1. Desintegrar el mercado de gas licuado envasado de cilindros.

El proyecto de ley establece la desintegración completa del mercado mayorista respecto del mercado minorista de gas licuado de cilindros, no permitiendo la comercialización directa de los primeros al cliente final, ni de empresas relacionadas a las empresas mayoristas, creando la figura del distribuidor mayorista y distribuidor minorista.

1. Incorporación y definiciones en la ley que permita una descripción precisa del alcance legal en cuanto a empresa distribuidora mayorista y empresa distribuidora minorista de gas licuado envasado de cilindros, actividades y servicios prestados, entre otras adecuaciones.

La actual legislación no distingue entre empresa mayorista y empresa minorista de gas licuado, por ello es necesario definir y establecer que la empresa mayorista podrá realizar las actividades de aprovisionamiento de gas licuado en el mercado internacional y nacional, de logística hasta la planta de envasado incluido las plantas grandes de almacenamiento y la propiedad de los cilindros. La empresa minorista podrá comercializar y distribuir los cilindros de gas licuado de terceros, al cliente final.

La responsabilidad de la seguridad de las operaciones recae en la empresa mayorista o en la empresa minorista, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre el dueño u operador de una instalación. El proyecto establece que la empresa distribuidora minorista será responsable de la calidad del servicio al cliente final. Dicha calidad de servicio podrá ser normada vía reglamento por el Ministerio de Energía. El proyecto establece que el propietario de los envases estará obligado a que sus cilindros cumplan con toda normativa de seguridad, así como su re-inspección y toda otra obligación de la normativa actual.

Para fomentar el desarrollo del mercado de gas licuado envasado de cilindros, el proyecto establece que la empresa mayorista debe tener un trato no discriminatorio en cuanto al acceso a las plantas de envasado para las empresas distribuidoras minoristas. Para ello, las empresas mayoristas estarán obligadas a que los precios sean no discriminatorios por los servicios que prestará como el de venta de gas, valores de envasado de cilindros propios o de terceros, entre otros. Para la empresa minorista se establece que funcionen bajo un esquema de comercializador, que podrá distribuir al cliente final indistintamente cilindros propios o de terceros (de cualquier marca).

El proyecto considera también adaptar la normativa sobre intercambiabilidad de cilindros a la nueva estructura de mercado.

1. Fomentar empresas distribuidoras minoristas regionales con marca propia.

El proyecto propone que empresas minoristas pequeñas pueden operar con marca y cilindros propios de manera de impulsar empresas minoristas regionales que introduzcan aún más competencia al sector. Si bien actualmente hay muy pocas empresas de este tipo, la nueva normativa propuesta para estos actores les permite competir con reglas claras, lo que debiese incentivar la creación de nuevas empresas de este tipo.

1. Fortalecer el acceso abierto en el mercado de gas de red y en los terminales de GNL.

El proyecto establece la obligación de acceso a las redes a terceros y a los terminales de GNL.

Se propone un procedimiento claro y detallado para la solicitud y otorgamiento del acceso a redes de transporte y terminales de GNL, definiendo los tipos de servicios de transporte y de los terminales de GNL.

En materia de acceso a redes de gas y terminales de GNL distingue entre normas para el acceso abierto primario (mercado primario) y normas para el acceso abierto secundario (mercado secundario).

En cuanto al acceso abierto primario, establece las obligaciones y condiciones para prestar el servicio por parte de los transportistas y empresas de GNL y para realizar una oferta pública de capacidad cuando se proyecte ampliar las instalaciones, señalando además que las condiciones técnicas exigibles para la conexión, las reglas para adjudicar la capacidad ofertada, las normas de no discriminación que deben cumplirse, las causales para denegar acceso y los requisitos mínimos de los acuerdos para uso del gasoducto y de los acuerdos de uso de un terminal de GNL deberán ser públicos y podrán normarse mediante reglamento del Ministerio de Energía.

Con relación al acceso secundario, establece las normas de anti-acaparamiento que deben cumplir los contratos del mercado primario y regula el mercado secundario voluntario bilateral.

1. Fortalecer las potestades de la autoridad sectorial para intervenir en los procesos de solicitud de acceso y supervisar el mercado de gas de red.

El proyecto plantea entregar a la Comisión Nacional de Energía la aprobación de las bases de licitación de toda oferta de capacidad de transporte o de regasificación de un terminal de GNL. También entrega a la referida Comisión el deber de implementar sistemas de información pública que le permitan monitorear de mejor forma el sector y garantizar su transparencia, de modo de fomentar la eficiencia y competencia en todo el mercado de gas de red.

1. Fortalecimiento institucional de las capacidades de fiscalización y de normativa.

El proyecto también busca fortalecer la capacidad de fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, especialmente para fiscalizar a los nuevos actores mayoristas y minoristas que se crearán en el mercado del gas licuado en cilindros, de modo de garantizar la seguridad y calidad del servicio.

Asimismo, el proyecto introducirá la facultad de elaborar normativa técnica por parte de la Comisión Nacional de Energía para el sector combustibles, de modo similar a como actualmente lo hace para el mercado eléctrico, y que permite una adaptación más dinámica de las reglas técnicas que rigen el sector a los cambios tecnológicos y de gestión tanto de la operación como la comercialización.

1. Mecanismo de resolución de conflictos.

Refuerza las funciones del Panel de Expertos para la resolución de controversias en materias de acceso a instalaciones de GNL y de distribución de gas natural.

El proyecto de ley propone ampliar las competencias en materia de gas que tiene el Panel de Expertos, de manera de recurrir a éste para la resolución de discrepancias entre las empresas de gas respecto a la solicitud y denegación de acceso a las instalaciones de redes de gas y terminales de GNL.

1. Establecer una nueva disposición transitoria más eficiente para contratos de abastecimiento con empresas relacionadas de una distribuidora concesionada de gas de red que permita chequear la rentabilidad de todo el grupo económico integrado.

1. Establecer una transitoriedad razonable para adaptar el mercado desde las condiciones actuales a las nuevas reglas introducidas por este proyecto de ley, especialmente en el mercado de distribución de GLP en cilindros.
2. Finalmente, se adaptan los actuales marcos normativos a las nuevas normas introducidas, de modo que sean consistentes, y se realizan perfeccionamientos acotados a dichos cuerpos legales a la luz de la experiencia regulatoria y fiscalizadora de la Comisión Nacional de Energía y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas:

1. Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:
2. Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “no concesionada,” la siguiente frase: “las actividades asociadas a las instalaciones de gas natural licuado”.
3. Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:
4. Agrégase el siguiente numeral 2, nuevo:

“2. Las actividades asociadas a las instalaciones de gas natural licuado, tales como recepción, almacenamiento, transferencia y regasificación;”.

1. Reemplázase el numeral 4, por el siguiente:

“4. El régimen de precios y condiciones de prestación a que están sometidos los servicios de gas de red, los servicios de transporte y los servicios prestados por empresas de gas natural licuado;”.

1. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:
2. Incorpórase en el numeral 2, a continuación de la frase “redes concesionadas y no concesionadas”, la siguiente frase: “y la destinada a prestar los servicios de recepción, almacenamiento, transferencia y/o regasificación de gas natural licuado”.
3. Incorpórase en el numeral 3, a continuación de la frase “las instalaciones interiores de gas” la siguiente frase: “, así como aquellos destinados a la prestación de los servicios de una empresa de gas natural licuado”.
4. Intercálase, en el numeral 8, a continuación de la expresión “el suministro de gas efectuado por una empresa” la frase “distribuidora o comercializadora”.
5. Incorpóranse los siguientes numerales 33, 34, 35, 36 y 37, nuevos:

“33. Gas natural licuado o GNL: mezcla de hidrocarburos en estado líquido, compuesta principalmente de metano y que puede contener etano, propano, nitrógeno u otros componentes que se encuentran normalmente en el gas natural.

34. Empresa de GNL: entidad que presta los servicios de recepción, almacenamiento, transferencia y/o regasificación de gas natural licuado en instalaciones construidas para estos efectos, ya sea terrestres o marítimas, cuya capacidad de almacenamiento sea superior a los valores que establezca el reglamento.

35. Servicio de transporte por gasoductos: servicio prestado por una empresa transportista consistente en el transporte de gas a través de redes de transporte entre dos puntos determinados y bajo condiciones específicas de calidad de servicio y precio.

36. Servicio de transporte por redes de distribución: servicio de gas prestado por una empresa distribuidora consistente en el transporte de gas que no es de su propiedad utilizando sus redes de distribución, para su posterior entrega a clientes o consumidores o a una empresa comercializadora.

37. Usuario: persona natural o jurídica que recibe el servicio de transporte por gasoductos, el servicio de transporte por redes de distribución o alguno de los servicios prestados por una Empresa de GNL.”.

1. Suprímese en el artículo 22-E la siguiente frase: “, la cual será cumplida en las condiciones que establece el artículo siguiente.”.
2. Derógase el artículo 22-F.
3. Reemplázase el epígrafe del Título V por el siguiente:

“De las condiciones de prestación de los servicios”.

1. Reemplázase el epígrafe del Párrafo I, del Título V, por el siguiente:

“De la prestación del servicio de gas”.

1. Modifícase el inciso primero del artículo 30 de la siguiente forma:
2. Reemplázase la “o” que sigue a la frase “precio del servicio de transporte”, por una coma.
3. Agrégase, a continuación de la expresión “servicios de gas” la frase “o servicios asociados al GNL”.
4. Reemplázase la “o” entre las palabras “clientes” y “consumidores”, por una coma.
5. Agrégase, a continuación de la expresión “consumidores,” la frase “o usuarios”.
6. Agrégase, a continuación de la frase “los servicios afines que correspondan” la expresión “de acuerdo con las normas dispuestas en esta ley”.
7. Incorpórase, a continuación del punto final que pasa a ser un punto seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, tratándose de empresas transportistas y de Empresas de GNL, la prestación de sus servicios deberá regirse por las normas dispuestas en el Párrafo 4 de este Título.”.

1. Incorpóranse en el Título V, a continuación del artículo 40-T, los siguientes Párrafos 4, 5 y 6, nuevos:

“Párrafo 4

De la prestación de los servicios de transporte y los servicios de una Empresa de GNL

Artículo 40-1. Las empresas transportistas y las Empresas de GNL estarán sometidas a un régimen de acceso abierto, debiendo ofrecer sus servicios a los usuarios bajo condiciones técnicas, económicas, comerciales y de información no discriminatorias.

Las referidas empresas no podrán negar el servicio a ningún usuario interesado cuando exista capacidad técnica disponible en sus instalaciones. Los costos de conexión serán siempre de cargo de los usuarios y deberán reflejar precios de mercado. En todo caso, las empresas podrán establecer requisitos técnicos para el uso de sus instalaciones, condiciones para la conexión, causales de denegación de acceso por razones técnicas, entre otras condiciones y requisitos similares, los que deberán ser publicados de conformidad a lo que indique el reglamento.

Las empresas transportistas y las Empresas de GNL deberán publicar un esquema tarifario, que incluirá el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por los diversos servicios que presten, de conformidad a lo que indique el reglamento. Los servicios podrán ser de tipo firme con reserva de capacidad, interrumpibles sin reserva de capacidad y los demás que la respectiva empresa libremente defina.

Las empresas transportistas y las Empresas de GNL deberán disponer de un documento disponible para el público en general que dé cuenta de las condiciones del uso de las instalaciones y que contendrán las estipulaciones generales del contrato a suscribir para la prestación de sus servicios.

Artículo 40-2. En forma previa a cualquier ampliación de su capacidad, las empresas transportistas y las Empresas de GNL deberán realizar un proceso de oferta pública de capacidad, con la antelación que determine el reglamento en función de las obras proyectadas.

El proceso de oferta pública de capacidad deberá cumplir las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo anterior, sus bases serán elaboradas por las referidas empresas y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión. Estas bases deberán establecer, al menos, las obligaciones, condiciones, garantías y requisitos para los usuarios interesados en participar, las condiciones en que la respectiva empresa realizará la ampliación y prestará los servicios, el plazo para iniciar la prestación de los servicios, las reglas de adjudicación y la definición del precio de los servicios. Las empresas deberán informar a la Comisión del desarrollo del proceso y sus resultados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° del decreto ley N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

Cuando la ampliación de capacidad genere cualquier condición más favorable para los nuevos usuarios, respecto de los preexistentes, que resulten en una rebaja del costo de prestación de los servicios u otros efectos técnicos o comerciales objetivos, esta deberá hacerse extensible también a los preexistentes.

Las empresas transportistas y las Empresas de GNL no podrán pactar con los usuarios, con ocasión de la adjudicación de un proceso de oferta pública, derechos preferentes sobre ningún proceso futuro, siendo todos los procesos de oferta pública independientes unos de otros.

Artículo 40-3. Los usuarios que reciban servicios de transporte por gasoductos o servicios prestados por las Empresas de GNL y que hayan contratado una reserva de capacidad, podrán vender toda o parte de su capacidad reservada en un mercado secundario. La empresa autorizará esta venta, previa verificación de que el nuevo titular cumpla las condiciones generales que deben satisfacer sus usuarios. El nuevo titular de la capacidad reservada pasará a ser usuario de los servicios prestados por las referidas empresas y deberá suscribir el respectivo contrato.

Artículo 40-4. Los usuarios que reciban servicios de transporte por gasoductos o servicios prestados por las Empresas de GNL y que hayan contratado reserva de capacidad, no podrán acumular la capacidad contratada que no utilicen, debiendo cederla para su uso por un tercero interesado. El reglamento establecerá las condiciones en que se llevará a cabo dicha cesión de capacidad, pudiendo establecerse cesiones temporales o permanentes, así como lo que se entenderá por no uso de la capacidad contratada.

La capacidad liberada será administrada por el prestador del servicio, el que en todo caso deberá pagar al usuario cedente un precio que al menos considere el precio del servicio y el nivel de reserva o utilización por un tercero. Las cesiones temporales se considerarán como servicio interrumpible prestado por la correspondiente empresa transportista o Empresa de GNL. Tratándose de una liberación permanente de capacidad, a la transacción se le aplicarán las mismas condiciones de reventa en mercado secundario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40-5. El reglamento deberá establecer los criterios y condiciones en que las empresas transportistas y las Empresas de GNL deberán prestar sus servicios, así como las obligaciones de los usuarios. Estos criterios y condiciones se referirán a (i) las normas de operación, de seguridad y continuidad del suministro, los aspectos comerciales y de atención a usuarios y público en general, entre otros; (ii) los procedimientos y modalidades a que deberá sujetarse el proceso de oferta pública de capacidad; (iii) la reventa en el mercado secundario; (iv) la cesión de capacidad reservada no utilizada; y, todas las demás materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente Párrafo.

Artículo 40-6. Las discrepancias que surjan entre las empresas transportistas y las Empresas de GNL, o entre estas empresas y los usuarios, en relación con lo señalado en este Párrafo, serán resueltas por el Panel. La persona natural o jurídica que recurra al Panel deberá hacerlo en un plazo de treinta días corridos contado desde que se produce la controversia y el Panel deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Párrafo 5

Del sistema de información pública

Artículo 40-7. La Comisión deberá implementar y administrar sistemas de información pública que contengan las principales características técnicas, operativas y comerciales asociadas a la prestación de los servicios de las empresas transportistas y Empresas de GNL y de los usuarios de estos servicios. Estas características serán definidas por un reglamento expedido por el Ministerio, el que, además, determinará los requisitos, condiciones y estándares para materializar esos sistemas y toda otra norma necesaria para su operación.

Los sistemas de información pública deberán contener la información suficiente para garantizar la transparencia del sector, facilitar a los interesados la decisión de contratación de los servicios, monitorear el uso de las capacidades contratadas y su eventual acumulación, monitorear el funcionamiento del mercado secundario y, en general, promover la eficiencia y competencia en el funcionamiento del mercado de gas.

Los referidos sistemas también deberán entregar información de las principales características de los contratos de abastecimiento de gas o GNL de los usuarios de las empresas transportistas y Empresas de GNL, así como también del mercado secundario o de reventa de gas o GNL a terceros por parte de los referidos usuarios. Ello deberá comprender, al menos, fecha de suscripción de los contratos, las contrapartes, plazos de vigencia, puntos de recepción y entrega, volúmenes acordados, y toda otra información que sirva a los fines señalados en el inciso anterior, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico comercialmente sensible contenido en los mismos, los que en todo caso podrán publicarse de forma agregada.

Párrafo 6

Del servicio de transporte por redes de distribución

Artículo 40-8. Los concesionarios de servicio público de distribución de gas estarán obligados a prestar el servicio de transporte por redes de distribución, permitiendo el acceso abierto a sus redes para que terceros den suministro de gas a grandes consumidores cuyo consumo promedio mensual sea superior a 2.000 gigajoules o bien, para que estos mismos consumidores puedan transportar gas de su propiedad por la red de distribución para su consumo.

Artículo 40-9. En el caso de que la concesionaria de servicio público de distribución de gas esté sujeta a regulación de tarifas, la tarifa por el servicio de transporte por redes de distribución corresponderá al VAD que le sería aplicable al consumidor que recibe el gas de acuerdo con el sector de distribución y tipo de servicio que le hubiese correspondido si recibiera tarifa garantizada.

El Ministerio, previo informe de la Comisión, fijará estas tarifas en conjunto y con ocasión de la fijación de tarifas de los demás servicios de gas que se realice de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título.

Artículo 40-10. En el caso de que la concesionaria de servicio público de distribución de gas no esté sujeta a regulación de tarifas, el precio por el servicio de transporte por redes de distribución se regirá por lo acordado entre las partes, cumpliendo siempre con lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley. A falta de acuerdo entre estas, se podrá recurrir al Panel de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo siguiente.

En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el precio del servicio deberán ser técnica y económicamente respaldados.

Artículo 40-11. Los concesionarios de servicio público de distribución no podrán negar el acceso al servicio de transporte por redes de distribución a ningún usuario interesado por motivos de capacidad técnica, independientemente del volumen contratado.

En caso de que la capacidad técnica fuera insuficiente, el usuario interesado podrá requerir el aumento de capacidad de las instalaciones, a su costa, y según las normas e instrucciones del concesionario.

Las discrepancias que se produzcan en relación con la aplicación del régimen de acceso abierto a las redes de distribución serán resueltas por el Panel. La persona que recurra al Panel deberá hacerlo en un plazo de treinta días corridos contado desde que se produce la controversia y el Panel deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Tratándose de concesionarias no sujetas a regulación de tarifas, si la discrepancia es respecto del precio del servicio, el Panel deberá basarse para su dictamen en el VAD equivalente que se obtenga del informe de rentabilidad anual vigente al que se refiere el artículo 33 quáter de esta ley. Para estos efectos se descontará el costo del gas al ingreso del sistema de distribución, contenido en el señalado informe, al precio establecido en el respectivo esquema tarifario que le sería aplicable al consumidor que recibe el gas de acuerdo con el sector de distribución y tipo de servicio que le hubiese correspondido, de acuerdo al artículo 30 de la presente ley.”.

1. Modifícase el artículo 44 en los términos que siguen:
2. En el inciso primero:
3. Reemplázase la conjunción “y”, que sigue a la expresión “empresa distribuidora”, por la expresión “, empresa”.
4. Reemplázase la frase “de gas” por la expresión “y Empresa de GNL”.
5. En el inciso segundo:
6. Reemplázase la conjunción “y” que sigue a la expresión “empresas distribuidoras” por una coma.
7. Reemplázase la expresión “de gas” por la frase “de GNL”.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica:

1. Incorpórase un artículo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Registros de distribuidores de gas licuado de petróleo.

Créanse los siguientes registros públicos en los que deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que realicen las siguientes actividades asociadas a la distribución de gas licuado de petróleo, en adelante GLP:

1. Registro de distribuidores mayoristas de GLP.
2. Registro de distribuidores minoristas de GLP.
3. Registro de distribuidores minoristas de GLP con marca propia.

En el registro de distribuidores mayoristas de GLP deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de distribución mayorista de GLP. Aquella comprende desde el abastecimiento del combustible, ya sea de proveedores nacionales o extranjeros; su envasado en cilindros portátiles, propios o de terceros; hasta su venta a distribuidores minoristas, desde una planta de almacenamiento mayorista de cilindros. El reglamento definirá, según el tamaño y los requerimientos geográficos de almacenamiento, lo que deberá entenderse por planta de almacenamiento mayorista.

En el registro de distribuidores minoristas de GLP deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que efectúen las actividades de distribución y comercialización al cliente final de cilindros portátiles de propiedad de terceros. Aquella incluye todas las actividades comprendidas desde la adquisición del combustible envasado en cilindros a un distribuidor mayorista de GLP hasta su comercialización al cliente final.

En el registro de distribuidores minoristas de GLP con marca propia deberán inscribirse aquellas personas naturales o jurídicas que, copulativamente, (i) sean propietarias de cilindros que lleven su marca y, (ii)cuyo volumen de ventas sea menor que 1.000 toneladas anuales. A estos distribuidores les serán aplicables las disposiciones generales referidas a un distribuidor minorista de GLP contenidas en esta ley, así como las específicas en su calidad de minorista de GLP con marca propia.

La inscripción en los referidos registros será requisito previo para poder realizar las actividades señaladas en este artículo.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener los citados registros y de establecer los procedimientos de inscripción y verificación del cumplimiento de las condiciones de la presente ley.

Cada vez que exista un cambio en la persona natural, o un cambio o transferencia en el dominio de la persona jurídica inscrita en el registro o el término de su actividad, ello deberá ser informado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

1. Incorpórase en el inciso primero del artículo noveno, a continuación de la frase “artículo segundo”, la expresión “y tercero”.
2. Incorpóranse los siguientes artículos decimosegundo, decimotercero, decimocuarto y decimocuarto bis, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo decimosegundo.- Las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro de distribuidores mayoristas de GLP no podrán, a su vez, actuar como distribuidores minoristas de GLP ni como distribuidores minoristas de GLP con marca propia.

Dichas personas naturales o jurídicas tampoco podrán participar, por sí o a través de terceros, directa o indirectamente, en la propiedad de un distribuidor minorista de GLP ni de un distribuidor minorista de GLP con marca propia, y viceversa.

Finalmente, los distribuidores mayoristas de GLP no podrán acordar con los distribuidores minoristas de GLP ni con los distribuidores minoristas de GLP con marca propia ningún contrato, cláusula, acuerdo, incentivo monetario o no monetario, cantidades mínimas o cualquier otro pacto distinto al precio de venta cuyo objetivo sea establecer una relación de exclusividad con estos. En todo caso, la venta deberá cumplir las condiciones comerciales señaladas en el artículo siguiente.

Artículo decimotercero.- Los distribuidores mayoristas de GLP solo podrán vender GLP envasado en cilindros a distribuidores minoristas de GLP debidamente inscritos en el registro a que se refiere el artículo tercero de esta ley.

La venta deberá realizarse bajo condiciones comerciales públicas, objetivas y no discriminatorias, pudiendo, por ejemplo, diferenciarse por volumen de ventas, entrega en planta de envasado o en planta de almacenamiento mayorista, entre otras condiciones objetivas, las cuales deberán estar debidamente justificadas. Ningún distribuidor mayorista de GLP podrá otorgar exclusividad o reserva de capacidad en el acceso a sus servicios de envasado o comercialización.

Los distribuidores mayoristas de GLP solo podrán envasar GLP en cilindros de su propiedad o de propiedad de un distribuidor minorista de GLP con marca propia que cumplan con la normativa de seguridad e integridad, sin que puedan imponer condiciones que dificulten o entorpezcan el acceso de estos últimos a la compra de GLP envasado, ni tener condiciones discriminatorias entre dos o más minoristas de GLP con marca propia.

Los distribuidores mayoristas de GLP serán responsables de la calidad del combustible vendido a los distribuidores minoristas de GLP y a los minoristas de GLP con marca propia, en cuanto a sus especificaciones y cantidad, sin perjuicio de sus demás responsabilidades en este ámbito en toda la cadena logística.

Los distribuidores mayoristas de GLP serán responsables de cumplir las exigencias y condiciones de seguridad de sus operaciones en toda la cadena logística comprendida en su actividad, así como de la integridad de sus cilindros. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que también recae sobre el propietario u operador de las respectivas instalaciones cuando estas sean de un tercero.

Artículo decimocuarto.- La comercialización de GLP envasado a los clientes finales sólo podrá ser realizada por distribuidores minoristas de GLP y minoristas de GLP con marca propia debidamente inscritos en el registro a que se refiere el artículo tercero de esta ley. Los distribuidores minoristas recién individualizados tendrán prohibida la reventa de GLP envasado a cualquier tipo de intermediario, pudiendo, únicamente, venderlo a clientes finales.

Los distribuidores minoristas de GLP podrán comercializar GLP envasado en cilindros de distintos distribuidores mayoristas. Por su parte, los distribuidores minoristas de GLP con marca propia podrán comercializar únicamente GLP envasado en cilindros de su propiedad.

Los distribuidores minoristas de GLP y los minoristas de GLP con marca propia serán responsables de cumplir las exigencias y condiciones de seguridad de sus operaciones en toda la cadena logística comprendida en su actividad, así como de la integridad de sus cilindros propios, en el caso de los minoristas con marca propia. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que también recae sobre el propietario u operador de las respectivas instalaciones cuando estas sean de un tercero.

Los distribuidores minoristas de GLP y los distribuidores minoristas de GLP con marca propia serán responsables de la calidad de servicio al cliente final, la que incluirá la calidad del combustible vendido en cilindros, en cuanto a sus especificaciones y cantidad, oportunidad de la entrega de los cilindros, adecuados sistemas de atención e información para los consumidores, atención y respuesta de reclamos, entre otras condiciones de comercialización.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles podrá publicar estadísticas e indicadores comparativos de calidad de servicio de los distribuidores minoristas de GLP y minoristas de GLP con marca propia, conforme a lo que señale el reglamento.

Artículo decimocuarto bis.- Para efectos de la comercialización, los cilindros de GLP de distinto propietario serán intercambiables entre las empresas distribuidoras mayoristas, minoristas de GLP y minorista de GLP con marca propia, y entre estas últimas y los clientes finales.

Los distribuidores mayoristas de GLP deberán restituir a su propietario los cilindros ajenos que estén en su poder en el plazo que defina el reglamento y en condiciones que no dificulten ni entorpezcan su retiro por parte del propietario, de modo que no se produzca acaparamiento. La misma obligación aplicará a los distribuidores minoristas de GLP que tuviesen en su poder cilindros de un distribuidor minorista de GLP con marca propia. A estos efectos todos los distribuidores deberán implementar un sistema de trazabilidad de los cilindros ajenos. Las características de este sistema de trazabilidad, así como el plazo de retorno de los cilindros será determinado mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Energía.

En el caso de la venta de GLP envasado sin que el comprador entregue un cilindro a cambio, el respectivo distribuidor mayorista, minorista de GLP o minorista de GLP con marca propia podrá exigir una garantía por el cilindro, la cual, en ningún caso, podrá superar el valor comercial de este. El monto de la garantía será definido por el respectivo propietario del cilindro y será público.

El dinero de la garantía deberá ser entregado al propietario del cilindro en el más breve plazo por quien lo haya recibido. Los distribuidores mayoristas, minoristas de GLP o minorista de GLP con marca propia deberán establecer un procedimiento ágil para la devolución de la garantía contra la sola identificación de quien la entregó originalmente.

El reglamento definirá el plazo de entrega de la garantía, las condiciones de entrega y devolución de la misma y las demás materias que sean necesarias para la implementación eficaz de este artículo.”.

1. Modifícase el artículo decimoquinto en los términos que siguen:
2. Reemplázase la expresión “Las empresas de distribución” por “La distribución”.
3. Elimínase la frase “y sus sistemas de operación comercial”.
4. Reemplázase la expresión “se regirán, en cuanto a dicha distribución,” por “se regirá”.
5. Reemplázase la expresión “5° y 6°” por la expresión “quinto, sexto y decimoctavo para esta actividad”.
6. Incorpóranse los siguientes artículos decimoctavo y decimonoveno, nuevos:

“Artículo decimoctavo.- Mediante la dictación de los reglamentos correspondientes por parte del Ministerio de Energía, se fijarán las medidas necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley. En todo caso, en los reglamentos se podrán fijar las condiciones de calidad de servicio aplicables a los distribuidores minoristas de GLP y minoristas de GLP con marca propia.

Artículo decimonoveno.- Toda infracción a esta ley, sus reglamentos y normas técnicas será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En todo caso, la inscripción en los registros referidos en el artículo tercero de esta ley será considerada como autorización para realizar las actividades de distribución mayorista o minorista de GLP y sus titulares podrán ser sancionados con la revocación de esta autorización de acuerdo con los criterios y condiciones establecidos en la referida ley N° 18.410.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio**.- Lo dispuesto en los párrafos 4 y 6 del Título V del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, incorporados por el numeral 8) del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigor en un plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En el mismo plazo, cualquier cláusula previa que otorgue derechos preferentes sobre ampliaciones futuras de capacidad, según lo señalado en el inciso final del artículo 40-2 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, incorporado por la presente ley, deberá eliminarse de los contratos vigentes.

**Artículo segundo transitorio**.- Respecto de las empresas concesionarias que cuenten con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o con personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial dejará de aplicar la regla establecida en el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.999, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones que indica, y no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior.

En ese caso, y mientras estos contratos estén vigentes, el chequeo de rentabilidad que se realice a la concesionaria de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, deberá incorporar los costos e ingresos asociados al aprovisionamiento de gas que le realice su proveedor relacionado y el costo del gas a que se refiere el inciso primero del artículo 33 quinquies deberá calcularse en el o los puntos de recepción del proveedor relacionado, de modo que la rentabilidad resultante de la concesionaria corresponda a la del grupo económico verticalmente integrado.

**Artículo tercero transitorio**.- Dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. En tanto los referidos reglamentos no entren en vigor o no existan normas técnicas aplicables, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones por las disposiciones contenidas en esta ley y a las que se establezcan por resolución de la Comisión.

La resolución a que hace referencia el inciso anterior tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de que los reglamentos no hubieren sido publicados, pero se encontrasen en trámite de toma de razón, podrá prorrogarse la vigencia de la resolución antedicha mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Energía, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

**Artículo cuarto transitorio**.– La creación de los registros establecidos en el artículo tercero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica, incorporado por el numeral 1) del artículo 2° de esta ley, así como su inscripción en estos por los interesados, deberá concretarse en un plazo de dos meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En caso de que al momento de la inscripción una misma persona natural o jurídica realice integradamente actividades que califiquen como distribución mayorista y minorista de GLP o minorista de GLP con marca propia, deberá inscribirse en ambos registros.

**Artículo quinto transitorio**.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellas personas naturales o jurídicas que realicen comercialización de GLP envasado directamente a los clientes finales como intermediarios de algún distribuidor minorista de GLP debidamente inscrito, dispondrán de un plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para inscribirse en el registro a que se refiere el artículo tercero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería ya referido.

**Artículo sexto transitorio**.– En un plazo de cuatro meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las partes deberán dejar sin efecto cualquier cláusula previa de exclusividad, permanencia mínima o que dificulte o entorpezca el término del contrato entre un intermediario y un distribuidor minorista de GLP o un distribuidor minorista de GLP con marca propia debidamente inscrito. Las cláusulas señaladas que no se hayan dejado sin efecto en dicho plazo, no serán válidas.

**Artículo séptimo transitorio**.- Dentro del plazo señalado en el artículo quinto transitorio, los intermediarios deberán optar por inscribirse como distribuidor minorista de GLP o distribuidor minorista de GLP con marca propia, en forma individual o asociados, transformarse en un tercero que realiza parte de la logística de algún distribuidor minorista debidamente inscrito, o cualquier otra alternativa que sea compatible con las disposiciones de esta ley.

**Artículo octavo transitorio**.- Mientras un intermediario no haya optado por alguna de las alternativas señaladas en el artículo séptimo transitorio anterior, para efectos del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1978, del Ministerio de Minería, se le considerará como un tercero que realiza la logística del distribuidor de GLP minorista o del distribuidor minorista de GLP con marca propia debidamente inscrito, siéndole aplicable a estos últimos las obligaciones y responsabilidades dispuestas en los artículos decimocuarto y decimocuarto bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, incorporados por el numeral 3) del artículo 2° de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades que recaen sobre los intermediarios como propietarios u operadores de sus respectivas instalaciones.

**Artículo noveno transitorio**.- En un plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las personas naturales o jurídicas inscritas simultáneamente como distribuidor mayorista y minorista de GLP o minorista de GLP con marca propia deberán separar legalmente ambas actividades transfiriendo todos los activos, recursos propios y contratos con terceros, a cada una de las nuevas entidades en función de su calificación para distribución mayorista o minorista.

**Artículo décimo transitorio**.- Las personas naturales o jurídicas que al momento de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial realicen integradamente actividades que califiquen como distribución mayorista y minorista de GLP o minorista de GLP con marca propia deberán tomar la medidas adecuadas para que el proceso de desintegración de las referidas actividades, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, modificado por esta ley, y en las disposiciones transitorias de esta ley, no afecte la normal operación del mercado de GLP durante su desarrollo, especialmente en cuanto a sus efectos sobre los clientes finales.

**Artículo décimo primero transitorio**.- Lo dispuesto en el artículo decimosegundo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, incorporado por el numeral 3) del artículo 2° de esta ley, entrará en vigor en un plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo décimo segundo transitorio**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**

Ministro de Hacienda

**JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS**

Ministro de Energía



1. Informe Preliminar “Estudio de Mercado del Gas”, Fiscalía Nacional Económica, 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fuente: Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 2021. [↑](#footnote-ref-2)